



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 81.

Miércoles 21 de Noviembre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico **LA MINERVA CACEREÑA** de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Rei-

na Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

### Sección de Fomento.

#### MONTES.

Hallándose en descubierto por el ingreso del 10 por 100 de sus respectivos aprovechamientos los pueblos que á continuación se expresan, prevengo á los Sres. Alcaldes de los mismos, que si en el improrrogable plazo de ocho dias, á contar desde la inserción de este anuncio, no procuran que por cuantos medios estén á su alcance cubran los rematantes el referido descubierto, les exigiré la responsabilidad que determina el artículo 26 de la reforma de ocho de Mayo de 1884 sobre legislación penal de Montes.

Pueblos.	Nombre del rematante.	Descubiertos.	
		Pesetas.	Cts.
Abertura	D. Siforoso Calzas	100	
Cabezabellosa	Manuel García	118	55
Cañaveral	Estéban Blas	132	
Escorial	Francisco Blazquez	200	
Garganta la Olla	José García Cañadas	320	
Guijo de Galisteo	Magdaleno Sanchez	190	
Garrovillas	Domingo Bravo	180	
Mata de Alcántara	Felipe Julio	750	
Pedroso	Julian Dominguez	21	
Robledillo de la Vera	Angel Miranda	80	
Santibañez el Alto	Eusebio Bonilla	80	
Idem	Eusebio Bonilla	120	
Torremenga	Felipe Gomez	240	
Torrecilladelos Angeles	Francisco Gonzalez	22	
Torre de Santa María	Juan Galan Reyes	35	
Torno	Rafael García	70	
Villar del Pedroso	Teodoro Serrano	160	
Villasbuenas	Nicanor Masionave	2	50

Cáceres 19 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,  
**Francisco Ruiz Villegas.**

El dia 30 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar la quinta subasta para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa "Cotos y Entrecotos," perteneciente al pueblo de Cabezuela, bajo el tipo de 3.000 pesetas; para 1.200 cabezas de ganado cabrío y 80 vacuno.

Será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 19 Noviembre 1888.

El Gobernador,

**Francisco Ruiz Villegas.**

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CÁCERES.

Habiéndose consignado por error material en el Boletín oficial núm. 72, fecha 6 del corriente, el anuncio de la vacante, entre otras, de la Agencia ejecutiva de la segunda zona del partido de Hervás, se rectifica el error padecido, puesto que el Agente ejecutivo de dicha zona lo es y está desempeñando la plaza D. Félix Martínez.

Cáceres 19 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Enrique Llatas.

En la Gaceta de Madrid del dia 14 del actual se publica lo siguiente:

### REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La adquisición de las patentes de venta de alcoholes, á que se refiere el art. 66 del reglamento de 26 de Junio último, se verificará con sujeción á la tarifa adjunta, quedando modificada en su virtud la que forma parte de dicho reglamento.

Art. 2.º El pago del impuesto de la patente se verificará en dos plazos iguales, el primero al obtenerse dicho documento por el industrial, y el segundo durante el mes de Febrero de cada año.

Art. 3.º Las Administraciones de Impuestos y Propiedades sacarán del libro correspondiente de patentes relación de los industriales que las han obtenido en el primer semestre y les invitarán oportunamente á verificar el pago del segundo en el término fijado en el artículo anterior.

En el caso de no verificarlo formarán relaciones de los industriales que no hayan satisfecho el segundo plazo en el término reglamentario y las pasarán al agente ejecutivo correspondiente para que se haga efectivo por la via de apremio.

Art. 4.º El pago del segundo plazo se hará constar en la patente por medio de un cajetin en la forma siguiente: satisfecho el segundo plazo de esta patente en..... de..... con la firma y el sello de la Administración respectiva.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.



## Tarifa para la clasificación de patentes de ventas de alcoholes.

CLASES DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES.	Para Madrid y Barcelona.	Demás capita- les de primera que sean puer- tos de mar.	Demás capita- les de provin- cias, puertos de mar de 50.000 habitan- tes en adelante	Demás capita- les de provin- cia y poblacio- nes que sin ser- lo, tengan puerto y po- blación de 20 á 50.000 habi- tantes.	Poblaciones de 15 á 20.000 habitantes que á la vez sean puertos de mar	Poblaciones de 15 á 20.000 habitantes que no sean puer- tos de mar y de 10 á 15.000 que lo sean.	Poblaciones de 5 á 10.000 ha- bitantes y las que con más de 2.000 sean puer- tos de mar.	Poblaciones de 2 á 5.000 ha- bitantes.	Las restantes poblaciones.
Casinos.—Almacenes en que vendiendo al por mayor, se verifican ventas al por menor.....	500	400	200	100	75	50	25	20	15
Cafés de los comprendidos en la clase 2. <sup>a</sup> , tarifa 1. <sup>a</sup> para el pago de la contribución industrial.—Fondas .....	400	200	100	75	50	25	20	15	10
Restaurants.—Tiendas de fiambres finos.—Tiendas llamadas de Montañeses.....	300	100	75	50	25	20	15	10	5
Tiendas en que se venda al por menor solamente aguardientes y licores, bien sea por botellas ó litros.—Cafés de la clase 4. <sup>a</sup> .....	200	75	50	25	20	15	10	5	5
Tiendas de ultramarinos y comestibles que vendan licores y aguardientes al por menor.....	100	50	25	20	15	10	10	5	5
Tabernas.—Tiendas de abacería en que vendan aguardientes ó licores al por menor, bien sea por botellas, litros ó por copas .....	75	25	20	15	10	10	5	5	5
Bodegones.—Figones en que se vendan aguardientes y licores por copas.—Posadas, mesones.	50	20	15	10	10	5	5	5	5
Puestos fijos en ferias ó mercados .....	25	15	10	10	10	5	5	5	5

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general y funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento.

Cáceres 19 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Enrique Llatas.

### Diputación provincial de Cáceres.

EXTRACTO de la sesión celebrada por la Diputación provincial en la noche del día 7 de Noviembre de 1888.

(Conclusión.)

«La Comisión de Hacienda ha examinado el acuerdo interino de la permanente de doce de Octubre próximo pasado, referente á los recursos de alzada interpuestos por don Tiburcio Gonzalez Fernandez y D. Domingo Vargas Lázaro, vecino del Acebo, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal del mismo por el que desestimó el recurso de alzada de agravio por aquellos interpuesto, pidiendo se elimine del reparto girado sobre sueldos y haberes para cubrir el déficit del presupuesto municipal, acordándose en vista de no haber cumplido con la confección de dicho reparto, con la Real orden circular de veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, declararlos nulos y ordenar al Ayuntamiento y Junta del Acebo que forme otro con arreglo á lo que preceptúan los artículos 138 y 139 de la ley municipal vigente, á que expresada disposición se refiere; así como también se ha hecho cargo de la comunicación que al Presidente de la Diputación dirige el Alcalde de expresado pueblo, pidiendo que, en atención á lo avanzado del tiempo y á que en las reclamaciones sólo se solicita se les elimine del reparto, se revoque el acuerdo de la Comisión y quede meritado el reparto como se halla condecorado. No teniendo nada que objetar á dicho acuerdo interino y creyendo improcedente la revocación que de él se pretende, propone á la Diputación le preste su aprobación definitiva. Palacio provincial 6 de Noviembre de 1888.—Juan Guillen.—Anselmo de la Calle.—Enrique Gallardo.—Antonio Elviro.»

«La Comisión de Beneficencia se ha enterado de la comunicación del Administrador de Beneficencia de esta capital, fecha seis de Junio último, dirigida á la Comisión provincial de la que resulta: que en la tarde del día dos de dicho mes y estando en la visita diaria que hace á los Establecimientos, se le presentó el cocinero de los mismos Pedro Barrios, diciendo no convenirle seguir por más tiempo desempeñando su cargo como asimismo á su mujer Gabina Iglesias el suyo de lavandera, de los cuales hacían renuncia; y que en virtud y con el fin de que los expresados servicios, ambos urgentísimos, no sufrieran retraso alguno, dispuso se hicieran cargo de ellos provisionalmente el enfermero José Barroso y su mujer Clara Benito Bravo, hasta tanto se resolviera por la superioridad lo más conveniente; y hecha asimismo cargo del acuerdo interino de la permanente fecha catorce de Junio último disponiendo que tanto el expresado Barrios como su mujer Gabina Iglesias vuelvan á servir las plazas que respectivamente les estaban asignadas, así como José Barroso la suya de enfermero, por hallarse enterada de que la causa de haberse despedido el expresado cocinero había sido la de creer que no desempeñaba el servicio á gusto de sus superiores, siendo así que á la Corporación no había llegado queja alguna respecto al mal comportamiento de dicho empleado en las funciones que le están encomendadas, y hallándose el citado acuerdo dentro de la más estricta justicia y equidad, tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva prestarle su aprobación definitiva. Palacio provincial 7 de Noviembre de 1888.—Miguel Muñoz.—Agustín Calle y Calle.—German Delgado Ramos.—Luis Salvado Meneles.»

«La Comisión permanente de actas se ha hecho cargo de la Real orden de once de Junio próximo pasado comunicada por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación y trasladada á la Diputación por el señor Gobernador civil de esta provincia por la que se declara incapacitado para continuar siendo Diputado provincial á D. Juan Gomez Gil desde el día nueve de Octubre del año anterior, en que optó por el cargo de Registrador interino de la propiedad del partido de Montanechez, para el que había sido nombrado y tomado

posesión de dicho cargo, y en su vista tiene el honor de proponer á la Diputación se sirva declarar que queda enterada, acordando declarar la vacante por dicho distrito y comunicarlo al Sr. Gobernador á los efectos procedentes. La Diputación, no obstante, resolverá. Palacio provincial 6 de Noviembre de 1888.—Eduardo Bacas.—Manuel Fuentes.—German Petit.—Juan Muñoz Chaves.»

«La Comisión de Hacienda se ha hecho cargo de la instancia que suscriben los Maestros Regentes de las Escuelas de Obra-pia de D. Vicente Marron, solicitando se incluya en el presupuesto adicional del corriente año la cantidad suficiente á satisfacerse sus respectivas dotaciones y demás emolumentos que la ley les concede hasta que puedan acreditar con certificación de la Dirección general de la Deuda, que tienen pedidas, las inscripciones correspondientes á dicha Obra-pia, aduciendo para ello en su abono que por virtud del acuerdo fecha veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, se ordenó que devolvieran las láminas á los interesados para que libremente pudieran cubrir sus necesidades; y que á pesar de ello se vienen cobrando puntualmente las inscripciones correspondientes por la Depositaria de fondos provinciales sin abonarles sus haberes, para lo cual hay que tener presente que el importe de las rentas de la Obra-pia excede á las dotaciones de sus profesores, como puede verse por las cuentas anuales que á dicha instancia acompañan; y resultando de dicha cuenta que efectivamente las rentas que en ellas se enumeran ascendían en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho, á veinticinco mil ochenta y cuatro reales once céntimos; que hoy representan mucho más, y que la dotación de los recurrentes asciende anualmente á cinco mil setecientos veintiocho pesetas ochenta céntimos, esta Comisión cree se debe acceder á lo que solicitan, y para ello propone se consiguiera en el capítulo quinto, artículo segundo del presupuesto adicional para el corriente año, la cantidad suficiente á cubrir las atenciones de dichas Escuelas durante todo el ejercicio del año económico actual, sin perjuicio de lo que en su día arroje la liquidación de las inscripciones. La Diputación provincial, no obstante, acordará como siem-

pre lo más acertado. Palacio provincial 7 de Noviembre de 1888.—Juan Guillen.—Antonio Elviro.—Enrique Gallardo.—Anselmo de la Calle.»

«La Comisión de Fomento se ha hecho cargo de la instancia que á la Diputación dirige el Ayuntamiento de Ahigal solicitando el aumento de la subvención concedida para la construcción de un puente sobre el río Alagon,

»Acompaña á dicha instancia el presupuesto adicional formado por el Arquitecto encargado de la inspección de las obras, el cual asciende á la suma de cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y tres pesetas diez y ocho céntimos, cuya mitad ó cincuenta por ciento que como subvención se solicita importan veintitres mil ochocientos setenta y una pesetas cincuenta y nueve céntimos.

«De este documento se deduce que el estudio primitivo y el de reforma después adolecían de algunas imperfecciones que han hecho necesaria una nueva revisión del mencionado proyecto.

»Por tercera vez, pues, se demandan auxilios para esta obra; y como dado el estado en que se halla, próxima ya á su terminación, fuera un inconveniente grave denegárselos y por otra parte, se haga necesario evitar toda modificación en los proyectos, no nacidos de reformas necesarias é indispensables, que aumentan el presupuesto de las mismas, por ello tiene el honor de proponer á la Diputación, se sirva conceder al Ayuntamiento mencionado, como subvención, la cantidad dicha de veintitres mil ochocientos setenta y una pesetas cincuenta y nueve céntimos, y que en lo sucesivo no se otorgue por este concepto otra suma que el cincuenta por ciento que arroje el presupuesto del proyecto que se acompañe á la solicitud de subvención. La Diputación, no obstante, resolverá como siempre lo más procedente. Palacio provincial 7 de Noviembre de 1888.—Antonio Asensio.—Juan Muñoz Chaves.—Santiago Antunez.—Enrique Montanechez.»

«La Comisión de Hacienda se ha hecho cargo de la instancia que dirige á esta Diputación D. Miguel Montoya, Administrador Secretario de la Junta de Beneficencia, manifestando que en el capítulo sexto, artículo primero del presupuesto de gastos de esta provincia para el ejercicio corriente, aparece la parti-



## CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Si estas personas no residieren dentro del partido, ó se ignorare su existencia, ó siendo menores ó incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio fiscal.

Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

Art. 693. Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán á los interesados las copias ó testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará á efecto, no obstante oposición, quedando á salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.

### Sección quinta.

#### Del testamento abierto.

Art. 694. El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento, y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales uno, á lo ménos, sepa y pueda escribir.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma sección.

Art. 695. El testador expresará su última voluntad en presencia de los testigos y del Notario. Este redactará las cláusulas y las leerá en alta voz, presentes también los testigos, para que el testador manifieste si está conforme con ellas. Si lo estuviere, firmarán el testamento todos los que sepan y puedan hacerlo. También debe consignar el Notario el lugar, la hora, el día, el mes y el año del otorgamiento.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él, y á su ruego, uno de los testigos instrumentales ú otra persona, dando fé de ello el Notario. Lo mismo se hará cuando algunos de los testigos no puedan firmar.

El Notario dará siempre fé de hallarse el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento.

Art. 696. Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente ya redactada su disposición testamentaria, el Notario la copiará; pero no podrá dejar de leerla en voz alta ante los testigos, ni el testador de manifestar, á presencia de los mismos, ser aquella su última voluntad, observándose lo demás prevenido en el artículo anterior.

Art. 697. El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y, si no sabe ó no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario.

Art. 698. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces: una por el Notario, conforme á lo prevenido en el art. 695, y otra en igual forma por uno de los testigos ú otra persona que el testador designe.

Art. 699. Todas las formalidades expresadas en esta sección se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, sal-

va la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero. El Notario dará fé de haberse cumplido dichas formalidades, y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso.

Art. 700. Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos sin necesidad del Notario.

Art. 701. En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de diez y seis años, varones ó mujeres.

Art. 702. En los casos de los dos artículos anteriores, se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá, aunque los testigos no sepan escribir.

Art. 703. El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, ó cesado la epidemia.

Si el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente para que se eleve á escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Art. 704. Los testamentos otorgados sin la autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 705. Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades que quedan establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

### Sección sexta.

#### Del testamento cerrado.

Art. 706. El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones que contenga.

Si lo escribiere otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.<sup>a</sup> El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.<sup>a</sup> El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al ménos, han de poder firmar.

3.<sup>a</sup> En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito por mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.<sup>a</sup> Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y marca de los sellos con que esté cerrado y dando fé de haberse observado las solemnidades ya mencionadas, del conocimiento del testador ó de haber identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686, y de hallarse el testador con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del testamento.

5.<sup>a</sup> Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.

6.<sup>a</sup> También se expresarán en el acta estas circunstancias, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.<sup>o</sup> El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

2.<sup>o</sup> Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.<sup>o</sup> A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fé el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el art. 707 en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á personas de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota.

Art. 712. El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por la dilación.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere como heredero ab intestato ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador, ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro

da de veinticuatro mil pesetas, idéntica á la consignada en el presupuesto anterior, de cuya suma se destinaron dos mil para subvenir á las atenciones de personal y material de la Secretaría de dicha Junta, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1877, y que como quiera que haya dejado de especificarse en dicho artículo primero que una igual cantidad de dos mil pesetas está destinada para la misma obligación del ejercicio corriente, suplica se digue acordarlo así para evitar al exponente los perjuicios que en otro caso habian de irrogársele; en su virtud, los que suscriben proponen á la excelentísima Diputación, que en el concepto de anticipo reintegrable de los fondos que administra la Junta de Beneficencia, se le entregue por trimestres vencidos la cantidad anual de dos mil pesetas para el personal y material de dicha Junta, á la consignada en el presupuesto provincial del actual ejercicio en el capítulo sexto, artículo primero. La Diputación, no obstante, acordará como siempre lo más acertado, Palacio provincial 7 de Noviembre de 1888.—Juan Guillen.—Enrique Gallardo.—Antonio Elviro.—Anselmo de la Calle.

Dada cuenta de una solicitud presentada por el Ayuntamiento de Torre de Don Miguel, pretendiendo del fondo de calamidades del presupuesto provincial alguna cantidad con que poder remediar algun tanto los desperfectos causados por una tormenta en la tarde del día 5 de Junio último, se acordó, de conformidad con el negociado y Comisión de Hacienda, conceder á dicho municipio, con el fin indicado, la suma de setecientas cincuenta pesetas, con cargo al capítulo referido.

Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Rosendo Sierra y Gomez, Médico titular de Eljas, contra un acuerdo del Ayuntamiento declarando vacante la plaza y nombrando interinamente para desempeñarla á D. Juan Arroyo Albarrán, se acordó, fundada en las consideraciones expuestas por el negociado y dictámen presentado por la Comisión de Gobernación, declarar terminado el contrato por el que se viene sirviendo la titular en el pueblo, se provea de nuevo en la forma reglamentaria y se indemnice al apelante por los Concejales que acordaron la vacante de la cantidad importe del trimestre que se reclama.

Dada cuenta, por último, del expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta pericial de Ceclavin, pretendiendo el perdon de once mil setecientas veinticuatro pesetas noventa y ocho céntimos de contribución, por haber perdido á causa de una tormenta las tres cuartas partes de sus cosechas y cuyos daños suben á la importante suma de ciento treinta y ocho mil, ochocientos catorce pesetas cincuenta céntimos, se acordó, de conformidad con el negociado y Comisión de Hacienda en sus respectivos dictámenes, que se anuncie el hecho en el Boletín oficial de esta provincia de la manera que se propone, pidiendo informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdon.

Señalándose orden del día para mañana los asuntos pendientes, se levantó la sesión á las diez ménos veinte minutos de la noche.—El Secretario de la Diputación, M. Tuñon.



modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Declarado nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las solemnidades prevenidas en esta sección, el Notario autorizante será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

### Sección séptima.

#### Del testamento militar.

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el Capellán ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el Oficial que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitido con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiere fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y, no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citación é intervención del Ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el art. 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque se salve, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el art. 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el tes-

tamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707; pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

(Continuará.)

## JUZGADOS.

TRUJILLO.

EDICTO.

*Don Antonio Castellano Fernandez,  
Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Por el presente se hace saber: Que en el juicio ejecutivo á instancia del Procarador D. Ramon Martinez Acebes, representando á D. Cirilo Sanchez y Sanchez, contra José Martin y otros sobre pago de mil ciento ochenta reales, he acordado sacar por segunda vez á subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, los bienes embarcados á éste y que al final se expresan, para cuya diligencia he señalado el día once de Diciembre próximo venidero á las once de su mañana y la cual tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el de igual clase de Naval Moral de la Mata y en el Municipal de Castañar de Ibor, correspondiente á aquel partido.

Lo que se anuncia al público mediante el presente edicto, previniéndose que no será admisible proposición que no cubra las dos terceras partes del tipo que sirve para esta subasta, debiendo hacerse constar que los títulos de pertenencia de dichas fincas, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que autoriza, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Trujillo á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Castellano.—Por su orden, Juan Hurtado.

#### *Fincas objeto de la subasta.*

Una casa en la calle de la Estación, en el pueblo de Castañar de Ibor, tasada en ochocientos setenta y cinco pesetas, de las que rebajado el veinte y cinco por ciento, quedan como tipo de esta segunda subasta seiscientos cincuenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

Una viña y olivar al sitio de los Alisillos, término de Castañar de Ibor, de cabida fanega y media en sembradura, tasados en doscientas cincuenta pesetas, de las que rebajado el veinte y cinco por ciento, quedan como tipo de esta segunda subasta ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Un huerto con regadío y frutales al sitio del Castañar de Abajo, en dicho término, tasada en doscientas doce pesetas setenta y cinco céntimos, de las que rebajando el veinte y cinco por ciento quedan como tipo de esta segunda subasta ciento cincuenta y nueve pesetas cincuenta y siete céntimos.

El castañar al propio sitio y término que el anterior, tasado en ciento cincuenta pesetas, de las que rebajado el veinte y cinco por ciento queda como tipo de esta subasta

ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

Un haza de terreno montuoso al sitio del Trabuquete, en dicho término, tasada en cincuenta pesetas, de las que rebajado el veinte y cinco por ciento quedan como tipo de esta subasta treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Nueve fanegas de terreno al sitio de la Coscoja, en el mismo término, en trescientas setenta y cinco pesetas, de las que rebajado el veinte y cinco por ciento quedan como tipo de esta segunda subasta doscientas ochenta y una pesetas veinte y cinco céntimos.

Una fanega de terreno con algunos olivos al sitio de los Alamos, en el repetido término, en doscientas pesetas, de las que rebajado el veinte y cinco por ciento quedan como tipo de esta segunda subasta ciento cincuenta pesetas.

Trujillo, fecha ut supra.—Hurtado.

### Alcaldías Constitucionales.

HIGUERA DE ALBALAT.

*Vacante de Secretaria.*

Espirado el plazo concedido en el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia número 61, del 17 de Octubre próximo pasado, para presentar solicitudes en esta Alcaldía á cubrir la plaza vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, sin que se haya presentado ninguna, se anuncia segunda vez por término de quince días, que se contarán desde el en que se inserte este en dicho Boletín oficial.

Higuera de Albalat 16 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Eduardo Gonzalez.

## ANUNCIOS.

Se vende la casa de la calle de Cortes, núm. 30, recién sobrada, con tres pisos á la moderna é independientes por completo.

La persona que la quiera en la misma le informarán.

### NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE

## DIEZ Y ZUBIAGA

Plaza de San Juan, 20.

### CÁCERES.

Los dueños de este acreditado establecimiento, deseosos de complacer á su numerosa clientela, no omiten gastos ni sacrificios para tener abundantes surtidos en todos los artículos que vienen trabajando desde la instalación de esta casa.

Se acaban de recibir 100 toneladas de hierro para la labor en rejas, planchas, pedroso, vizcaino, para calzas y escoplos para rejas, los que podemos vender en condiciones muy ventajosas.

Tenemos también un buen surtido en balconaje, columnas, balaustres, hornillas, bajantes de agua, inodoros, bombas, toda clase de cerrajería y clavazon, losetas para suelos, azulejos y cuanto pueda necesitarse para la construcción de edificios de nueva planta.

Gran surtido en papel para empapelar habitaciones.

Gran rebaja de precios para partidas de importancia.

Se arriendan la dehesa Quebradas y la montanera de la dehesa Pizarro, término de Monroy. También se arrienda á puro pasto la llamada Figueroa, en este término, y en la que el Sr. Marqués de Monroy es mayor interesado.—El Administrador, Antonio Elviro.

## VENTA.

Se vende la casa número 29 de la calle de Gallegos, en esta capital.

En la imprenta de este periódico darán razon.



Relojes níquel para caballero, desde 10 pesetas.

Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontuar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y plazos fijos, garantizadas.

Ventas á plazos.

RELOJERIA DE RODRIGUEZ.  
Pintores, 21.—Cáceres.

Hallándose vacantes para el arriendo á pasto y labor, las dehesas Rincón de Ballesteros y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista de las ofertas que se reciban, resolverá en su día mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.º de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.

LA PRIMERA

Gran fábrica de aguardientes  
procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ.  
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA.